

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.  
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 10 de Noviembre, núm. 314.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

#### Montes.

Excmo. Sr.: El proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redacción, en su día, de una Flora forestal española, intentando ántes y retrasado no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del personal disponible en el cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy que las promociones salidas de su Escuela en los últimos años permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar ántes por las exigencias diarias del servicio administrativo.

Que el exacto conocimiento de las especies forestales es la verdadera base de su cultivo, no hay para qué demostrarlo; pero entiéndese aquí, no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico

de sus caracteres distintivos, de su colocación en este ó en el otro sistema de clasificación, sino también el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos, de su relación con las varias clases de terreno, en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun más al selvicultor que al botánico.

Bajo este punto de vista, Mathieu, Bechstein, Hartig y otros eminentes dasónomos han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento.

Ni la flora forestal de un país debe reducirse á ser un mero extracto de la flora general del mismo, ni por otra parte hay hecho aun para España semejante trabajo general de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por más que existan interesantísimos trabajos parciales hechos por botánicos nacionales y extranjeros que habrán de servir de base y de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de este no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre al de un vegetal más ó menos conocido, sino que han de procurar, ante todo, describir de la manera más completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, en las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de más nota. Y ya ve V. E. por qué ha de confiarse este trabajo á Ingenieros del cuerpo de Montes, y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro país: no se trata aquí solo de una descripción de las especies de nuestros montes puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblación y cultivo de aquellos, resumiendo así un trabajo útil, no solo al

Estado, sino también á muchos propietarios particulares que, dueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservación y mejora.

Fuerza es también que la reunión y ordenación de los datos necesarios se confie á una comisión de dos ó tres individuos, y no á cada Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensablemente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redacción final, sino también en las descripciones y memorias parciales.

En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones.

1.ª Se crea una comisión de dos Ingenieros de cuerpo de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redacción de una Flora forestal española.

2.ª El Jefe de la comisión determinará, según las estaciones y localidades, el orden que haya de seguirse en la recolección de datos, dando cuenta todos los meses á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos verificados y de los proyectados para el mes siguiente.

3.ª Al fin de cada semestre presentará el Jefe á la misma Dirección general un resumen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.ª Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas facilitarán á los individuos de la comisión los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Percibirán los individuos de la comisión para gastos de movimiento y con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, un sobresueldo ó indemnización igual á la mitad del sueldo que á cada uno corresponda según su

clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6.ª Los herbarios y demás objetos que la comisión coleccionare y necesite para su estudio, podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consultiva del cuerpo, ó en el de la Escuela especial del mismo. Los gastos de material y transporte de estos herbarios se mandarán abonar por orden de la Dirección al Jefe, previa la presentación de cuentas justificadas.

7.ª La comisión podrá valerse para sus trabajos de clasificación de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta y de la Escuela cuando los necesite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866. —Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecución el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán admisibles á la matrícula del primer año de Medicina para seguir la carrera de Facultativo de segunda clase los alumnos que prueben haber ganado en dos ó más cursos académicos las asignaturas de segunda enseñanza á que se refiere el artículo 6.º del citado Real decreto.

2.ª Lo serán asimismo los Bachilleres en Artes que hubieren empleado seis años en la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobación ó faltas de asistencia; pero tendrán la obligación de simultanear con

dicho primer año la ampliacion de la Fisica y la Química general. Esta disposicion es aplicable á los que hayan de seguir la carrera de Medicina en toda su extension.

3.<sup>a</sup> Los Bachilleres en Artes que solo hubieren empleado en la segunda enseñanza cinco años estudiarán precisamente en el actual curso académico el preparatorio de Medicina tal como se halla establecido, bien sea que hayan de seguir la carrera de Facultativo de segunda clase ó la de Licenciado en Medicina.

Y 4.<sup>a</sup> Los alumnos que en el curso anterior ganaron las asignaturas correspondientes al cuarto año de la Facultad de Medicina, y tengan probadas todas las que segun el programa de la misma son necesarias para aspirar al grado de Bachiller, ménos una de las que forman el preparatorio, podrán en este curso simultanear la que les falte con las del quinto año de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de Madrid del Domingo 11 de Noviembre núm. 345.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

Ilmo. S.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del M. R. Nuncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes patrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se abonará á los eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el art. 11 del Real decreto citado.

2.<sup>a</sup> Los Eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuacion se expresan:

Dos de Derecho romano, simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado

privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.<sup>a</sup> Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Seccion del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el Grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se expresará en el título que se les expida.

4.<sup>a</sup> Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico serán tambien admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.<sup>a</sup>, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir previamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.<sup>a</sup> Los rectores de las Universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo soliciten y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaria general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion General de Obras públicas.—Ferro-Carriles.—Concesiones, Subvenciones y Contencioso.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo Sr.: La oposicion de algunas Compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los expedientes de expropiacion de terrenos que conservan en su poder impidiendo la resolucion de las reclamaciones de los dueños de terrenos expropiados, por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instruccion del expediente ó nacidos de su viciosa tramitacion, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de si dichos expedientes originales y las escrituras de transaccion entre las Empresas y los propietarios deberán conservarse por aquellas ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un expediente de esta clase procede su revision por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminacion. En vista de estas dudas y dificultades y en la necesidad de ponerlas término; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha tenido á bien resolver: Primero: Que los expedientes originales así como las escrituras de

transaccion para la adquisicion de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivarse en el Gobierno de provincia respectivo pudiendo las Compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administracion pública un certificado de lo que resulte de dichos expedientes para justificar en todo tiempo y en cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren. Segundo: Que los expedientes de esta clase una vez fenecidos no pueden ser objeto de revision, sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia ó la perpetracion de cualquiera otro delito con ocasion de ellas de que deban conocer los Tribunales. Tercero: Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el expediente de expropiacion porque á la sazón fueron desconocidos, no pueden hacer revivir el expediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo correspondiendo su resolucion al Gobierno con arreglo al Reglamento de 27 de Julio de 1853. Cuarto: Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecucion de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia con apelacion en su caso, de lo que este resuelva, por la vía contenciosa al Consejo provincial, segun previenen los artículos 30 y 31 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.—El Director general, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual comunica á este Gobierno la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido

declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el artículo 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas conforme al artículo 127 de la citada ley. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes dicha Real disposicion interese.

Segovia 14 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procurarán la captura de los sugetos en cuyo poder se hallen las reses siguientes que fueron robadas el viernes último en Fuentemilanos á Fernando Vega y Luis Lopez, vecinos de Aldealengua de Pedraza, poniendo á aquellos y á las reses á disposicion de este Gobierno caso de conseguirse aprehender aquellos y rescatar estas. Segovia 13 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las Reses.

Una vaca de 4 á 5 años, pelo negro, sin hierro.

Otra castaña, de igual edad, zarcillada las orejas y cintura en los cuernos.

Una novilla de 3 á 4 años, pelo castaño oscuro, cintura en el cuerno izquierdo.

Otra de 2 á 3 años, pelo conejo, orquilla en la oreja derecha, el testuz rojo.

Otra negra, de 2 años, con hierro en la llana derecha, zarcillada las orejas.

Otra de 2 años, castaño oscuro, gacha del cuerno derecho.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.
<i>Salamanca á Ciudad-Rodrigo, por Martín del Río.</i>	Barbadillo (3 K. d.).....	18,5	130	Castilla la vieja.
	Aldehuela de la Bóveda (1 K. i.).....	17,5	79	
	Martin del Río.....	21,5	115	
	Ciudad-Rodrigo.....	28,0	1,287	
	<b>TOTAL.</b> .....	<b>88,5</b>		
<i>Salamanca á Ciudad-Rodrigo, por Tamames.</i>	Matilla de los Caños.....	27,0	230	Castilla la vieja.
	Tamames.....	22,0	302	
	Ciudad-Rodrigo.....	35,5	1,287	
	<b>TOTAL.</b> .....	<b>84,5</b>		
<i>Valladolid á Ciudad-Rodrigo, por Salamanca.</i>	Peñausende.....	25,5	343	Castilla la vieja.
	Ledesma.....	25,5	546	
	Sando.....	17,5	96	
	Martin del Río.....	26,5	115	
	Ciudad-Rodrigo.....	28,0	1,287	
<b>TOTAL.</b> .....	<b>123,0</b>			
<i>Zamora á Ciudad-Rodrigo, por Ledesma y martin del Río.</i>	Fresno de Sayago.....	27,0	152	Castilla la vieja.
	Carbellino.....	24,5	235	
	Vitigudino.....	28,0	428	
	Villavieja.....	14,0	381	
	Ciudad-Rodrigo.....	29,5	1,287	
	<b>TOTAL.</b> .....	<b>123,0</b>		
<i>Zamora á Ciudad-Rodrigo, por Vitigudino.</i>	Aveinte.....	22,5	80	Castilla la Vieja.
	Peñaranda de Bracamonte.....	35,0	928	
	Calvarrasa de Abajo.....	30,0	154	
	Salamanca.....	12,0	3,789	
	Calzada de Valdunciel.....	15,5	184	
	Peleas de Arriba.....	52,5	176	
	Zamora.....	22,0	2,904	
	Montamarta.....	17,0	212	
	Tábara.....	26,0	286	
	Otero de Bodas.....	21,0	75	
	Mombuey.....	19,5	212	
	Puebla de Sanabria.....	28,5	234	
	Lubian.....	31,5	72	
	Gudiña.....	25,5	128	
	Verin.....	39,0	305	
	Ginzo de Limia.....	51,5	181	
	Allariz.....	18,5	384	
Orense.....	20,5	943		
<b>TOTAL.</b> .....	<b>448,0</b>			
<i>Avila á Orense, por Salamanca, Zamora, puebla de Sanabria y Verin. (Madrid á Vigo.—Carreteras de las Portillas.)</i>	Está comprendido en el de Madrid á la Coruña.			
	El Carral.....	19,5	885	Galicia.
	Ordenes.....	20,0	181	
	Santiago.....	25,0	4,965	
	Padron.....	20,0	1,239	
	Pontevedra.....	33,0	1,348	
	Vigo.....	30,0	1,509	
	Tuy.....	28,5	399	
<b>TOTAL.</b> .....	<b>176,0</b>			
<i>Coruña á Lugo.</i>	Está comprendido en el de Madrid á la Coruña.			
	El Carral.....	19,5	885	Galicia.
Ordenes.....	20,0	181		
<i>Coruña á Santiago, Pontevedra, Vigo y Tuy.</i>	Está comprendido en el de Madrid á la Coruña.			
	El Carral.....	19,5	885	Galicia.
	Ordenes.....	20,0	181	
	Santiago.....	25,0	4,965	
	Padron.....	20,0	1,239	
Pontevedra.....	33,0	1,348		
<b>TOTAL.</b> .....	<b>176,0</b>			

**OBSERVACIONES.**

Los pueblos que hay entre Tamames y Ciudad-Rodrigo son tan insignificantes, que no permiten establecer en ninguno de ellos una etapa intermedia para acortar la última, que es algo larga.

Este itinerario está formado por el de Valladolid á Salamanca y por uno cualquiera de los dos anteriores.

Es preferible al camino anterior, por pasar por mejores pueblos.

La carretera de Madrid á Avila por Villacastin, ésta y la de Orense á Vigo, forman la general de Villacastin á Vigo, conocida por de las Portillas, que enlaza Madrid con el importante puerto de Vigo. A Aveinte le ayudará San Pedro del Arroyo, lugar de 50 vecinos, situado 4 K. adelante. A Lubian pueden ayudarle Hedroso y Chanos, lugares de 43 y 61 vecinos, situados, respectivamente, 3 K. antes y 2,5 despues.

Los pueblos que se encuentran entre Gudiña y Verin son reducidísimos, por lo cual, la 1.ª etapa, aunque larga, tiene que fijarse en el segundo.

(Se continuará.)

## SECCION TERCERA.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de interés de la deuda; y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 14 de Noviembre de 1859 sobre la admision de cupones, desde 1.º de Diciembre á igual fecha de Enero siguiente, deberán ser presentados en esta Tesorería acompañados de sus correspondientes facturas los pertenecientes á los interesados en esta capital y provincia: teniendo entendido que serán devueltos por la Direccion general del ramo los que se remitan con fecha posterior para su cobro en la corte.

Igualmente y segun se dispone en Real orden de 20 de Junio de 1861, reproducida en circular de 16 del corriente, no se admitirán dichos documentos y sus carpetas sin que los tenedores acompañen los títulos ó láminas de donde hubieren sido destacados para la debida comprobacion, teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales, procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en dicha renta y en cumplimiento de la mencionada circular.

Segovia 13 de Noviembre de 1866.—Diego Gonzalez.

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Señor D. Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz regente de la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad de Segovia, en su partido por indisposicion del Señor Juez en propiedad.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en esta ciudad, á la calle de San Francisco número cuarenta, que linda al Saliente y Mediodia dicha calle, Norte y Poniente posada del aceite, que toda su área plana mide seiscientos sesenta y dos pies en su planta baja, hay portal, bodega y corral y en el principal, una sala alcoba, cocina, dos cuartos y otro en un sobrado ó corredor, tasada en tres mil ochocientos noventa reales que se vende judicialmente para pago de las costas en la causa seguida por allanamiento de la morada de D. Paulino Rodriguez, vecino de esta ciudad contra Rufino Mazarias del Barrio, y para cuyo remate está señalado el once de Diciembre próximo venidero de diez á once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra su tasacion. Dado en Segovia á doce de Noviembre de mil

ochocientos sesenta y seis.—Antonio Gonzalez Bombin.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz de esta ciudad de Segovia y como tal regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del Señor Juez propietario en virtud de licencia, etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa de habitacion y morada con su patera, corral delante y otras varias posesiones, sita en el casco del lugar de Otero Herrero, al barrio de la Iglesia y calle del Cerrillo, señalada con el número diez, sin manzana ni cuartelada, en el dia, que linda á Oriente, frente donde tiene su entrada y puerta principal con la dicha calle del Cerrillo, á Poniente, izquierda con posesion del Señor Marqués del Arco, á Mediodia y Norte derecha y espalda, con calles tituladas de los pastores y otra que vá á la Iglesia; consta la mencionada casa de dos mil seiscientos noventa y siete pies, y sus pajares y cijas de dos mil novecientos diez, y el patio ó corral de cuatro mil cuatrocientos veintidos, que en junto hacen diez mil veintinueve pies de área plana: consta la referida casa de dos salas, cinco alcobas, cocina, dispensa y otro cuarto, portal, sobrado y su correspondiente entarimado para colocar con separacion los granos, existiendo en el patio de dicha casa un pozo de agua potable, la cual ha sido retasada por segunda vez en dos mil cuatrocientos escudos, y pertenece á Don Justo Reques Herranz, vecino que fue del espresado lugar de Otero Herreros, que judicialmente se enagena para hacer un pago; acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas, estando señalado para la celebracion del remate el dia tres de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado. Dado en Segovia á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Gonzalez Bombin.—El Escribano actuario, Antonio Leon Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente, se convoca á junta general de acreedores para el reconocimiento y graduacion de los créditos en el concurso de bienes de Juan Brabo Sancho, vecino que fué de Madrona, casero en la de Valsequilla, hoy domiciliado en Fuentemilanos, y para la cual está señalado el dia catorce de Diciembre próximo venidero, y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará

el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado por auto de ocho de los corrientes á continuacion de escrito de los Síndicos del espresado concurso. Dado en Segovia á ocho de Noviembre, de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Escribano en propiedad del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda, Secretario del mismo.

Doy fé, que por el Procurador Don Genaro Garcia, en nombre de Vicente Llorente, vecino de Cedillo de la Torre, en el partido de Riaza, se presentó informacion de pobreza para litigar con la viuda y herederos de Miguel de Miguel, vecino que fué de la Nava del Condado y seguida por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento literalmente copiados dicen así:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Vicente Llorente, vecino de Cedillo de la Torre, Procurador en su nombre Don Genaro Garcia para litigar con la viuda y herederos de Miguel de Miguel, vecino que fué del Condado de Castilnovo, á quienes representan por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal y sustanciado con citacion y audiencia, del Promotor y representante de la hacienda pública y Resultando que presentada la demanda en veinte de Agosto último de ella se confirió traslado por el término legal de los demandados, Promotor y representante de la hacienda y que contumaces y rebeldes, se ha sustanciado por todos sus trámites con los segundos. Considerando que el demandante ha probado en debida forma que no disfruta rentas, sueldos ni otro emolumento equivalente á el doble jornal de un bracero de la localidad. Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley del enjuiciamiento civil. Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á el dicho Vicente Llorente, con opcion á gozar de cuantos beneficios conceden á esa clase los artículos citados publicándose esta sentencia por edictos y en el Boletín oficial de la provincia. Pues por ella definitivamente juzgando, y sin hacer especialmente condenacion de costas, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de la misma, es-

tando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado, siendo testigos Don Manuel de la Mata Majuelo y Don Francisco de Pedro, Escribanos del mismo. Sepúlveda nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Justo de la Plaza y Vega.

Y para que tenga efecto lo acordado y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, fijo el presente que signo y firmo en este pliego sello de pobres que rubrica en Sepúlveda á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Justo de la Plaza Vega.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel; caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma dehesa vive el Administrador con quien ha de tratarse.

### LIBRERIA JURIDICA CASA-EDITORIAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administracion de las provincias; publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 5 reales en toda España. Unico punto de venta en España librería jurídica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

Condiciones de suscripcion á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba,